

dictadas para su aplicación, aprobadas por Orden de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día cuatro de julio de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, autorizado a «3M España, S. A.», con domicilio en calle Josefa Valcárcel, treinta y uno, Madrid-veintisiete, por Decreto mil ochocientos nueve/mil novecientos setenta y cuatro, de treinta y uno de mayo («Boletín Oficial del Estado» de cuatro de julio), prorrogado por Orden ministerial de veintiséis de junio de mil novecientos setenta y nueve («Boletín Oficial del Estado» del nueve de agosto), en el sentido de sustituir el corindón natural triturado, tipos uno (color marrón claro y de grano doscientos ochenta) y tipos dos (color marrón oscuro y mezcla de granos doscientos y doscientos ochenta), por corindón artificial de color marrón y granulometría doscientos ochenta y más finos (P. E. 28.20.21).

A efectos contables, respecto a la presente modificación, se establece lo siguiente:

— Por cada cien kilogramos de corindón artificial de color marrón y granulometría doscientos ochenta y más finos, realmente contenidos en el producto que se exporte, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, ciento dos coma nueve kilogramos de la citada mercancía de importación de las mismas características y granulometría.

Como porcentaje de pérdidas: dos coma cero cinco por ciento en concepto exclusivo de mermas.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, el porcentaje en peso y exactas características y granulometría del corindón artificial, determinante del beneficio, realmente contenido en el producto a exportar, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Las exportaciones que se hayan efectuado desde el trece de febrero de mil novecientos ochenta, también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho, la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de este Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Decreto mil ochocientos nueve/mil novecientos setenta y cuatro, de treinta y uno de mayo («Boletín Oficial del Estado» de cuatro de julio), que ahora se modifica.

Dado en Madrid a cuatro de julio de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Comercio y Turismo,
LUIS GAMIR CASARES

19389

REAL DECRETO 1778/1980, de 18 de julio, por el que se modifica el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizada a «Nueva Montaña Quijano, S. A.», por Decreto 291/1978, de 27 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 3 de marzo), en el sentido de establecer equivalencias.

La firma «Nueva Montaña Quijano, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Real Decreto doscientos noventa y uno/mil novecientos setenta y ocho, de veintisiete de enero («Boletín Oficial del Estado» de tres de marzo), para la importación de palanquilla, «blooms», y alambre de hierro o acero, y la exportación de diversas manufacturas, solicita la modificación del aludido régimen en el sentido de establecer equivalencias.

La modificación solicitada satisface los fines propuestos en el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio, y las normas reglamentarias dictadas para su aplicación, aprobadas por Orden de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de julio de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se modifica el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Nueva Montaña Quijano, Sociedad Anónima», con domicilio en Madrid, Recoletos, veinte, por Real Decreto doscientos noventa y uno/mil novecientos setenta y ocho, de veintisiete de enero («Boletín Oficial del

Estado» de tres de marzo), en el sentido que a efectos de lo establecido en el párrafo segundo del artículo cuarto del Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio, y del último párrafo del punto uno punto siete de la Orden de la Presidencia del Gobierno de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco («Boletín Oficial del Estado» del veinticuatro), se consideran equivalentes entre sí los siguientes grupos de mercancías cuya importación se encuentra autorizada en el artículo primero del referido Decreto doscientos noventa y uno/mil novecientos setenta y ocho, con los números:

Tres. «Blooms» de hierro o acero no especial, de más de quinientos kilogramos de peso (P. A. 73.07.B-1-b-I) (posición estadística 73.07.13); y

Dos. Palanquilla de hierro o acero no especial, de nueve metros de longitud y sección cuadrada de cien por cien milímetros (P. A. 73.07.B-1 a-I) (P. E. 73.07.11).

Nueve. «Blooms» de acero fino al carbono, de más de quinientos kilogramos de peso (P. A. 73.15-C-3) (P. E. 73.15.23.1); y

Ocho. Palanquillas de acero fino al carbono, de nueve metros de longitud y sección cuadrada de cien por cien milímetros (P. A. 73.15.C-2) (P. E. 73.15.22).

Estas equivalencias únicamente serán aplicables a los productos I, II, III y VI, que pueden fabricarse con palanquilla o «blooms» así como a los productos VII) a XII), ambos inclusive, que pueden fabricarse con palanquillas o «blooms», además de con alambres

Artículo segundo.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Las exportaciones que se hayan efectuado desde el veinticinco de febrero de mil novecientos ochenta también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho, la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de este Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Real Decreto doscientos noventa y uno/mil novecientos setenta y ocho, que ahora se modifica.

Dado en Madrid a dieciocho de julio de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Comercio y Turismo,
LUIS GAMIR CASARES

19390

REAL DECRETO 1779/1980, de 24 de julio, por el que se aprueba la revisión, con ampliación, del plan de ordenación urbana del centro de interés turístico nacional «Sotogrande», situado en el término municipal de San Roque, provincia de Cádiz.

La Ley ciento noventa y siete/mil novecientos setenta y tres, de veintiocho de diciembre, sobre Centros y Zonas de Interés Turístico Nacional, dispone en su artículo veinte, punto dos, que cuando existan circunstancias excepcionales debidamente justificadas, el Consejo de Ministros podrá autorizar la revisión de los planes de ordenación de un centro o una zona. El Reglamento para aplicación de dicha Ley de Centros y Zonas, establece en su artículo sesenta, punto dos, que a instancia de parte, puede solicitarse la justificación de que existen circunstancias excepcionales para la revisión de los planes, previa propuesta e informe favorable del Ministerio de Información y Turismo.

En fecha veinte de noviembre de mil novecientos setenta, el Consejo de Ministros acordó la revisión, con ampliación, del Plan de Ordenación Urbana del Centro de Interés Turístico Nacional «Sotogrande», por lo que el Ministerio arriba citado, procedió a la tramitación del correspondiente expediente, al amparo de lo prevenido en los artículos mencionados en el párrafo anterior y correspondientes de la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, texto refundido, aplicables en virtud de lo dispuesto en la disposición final segunda de la Ley de Centros y Zonas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba la revisión efectuada del Plan de Ordenación Urbana del Centro de Interés Turístico Nacional «Sotogrande», situado en el término municipal de San Roque (Cádiz), y que fue aprobado como tal por Decreto de veinte de septiembre de mil novecientos setenta y cinco. La citada revisión incluye la ampliación de la superficie del centro por afectación de doscientas una hectáreas, treinta y seis áreas, a las